



NUE ACUM 8 y 10-ADP-2022

XXXXX contra Universidad de El Salvador (UES)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del veinte de abril de dos mil veintitrés.

Descripción del caso

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **XXXXX** -en adelante “el apelante”- en contra de las resoluciones emitidas por la oficial de información de la **Universidad de El Salvador (UES)** -en adelante “el ente obligado”- bajo la referencias: UAIP/19DP/2022 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el cual este Instituto tramitó bajo la referencia NUE 8-ADP-2022 (RS); y UAIP/25DP/2022 de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintidós, el cual este Instituto tramitó bajo la referencia NUE 10-ADP-2022 (DH).

I. A. En cuanto al caso con número de referencia NUE 8-ADP-2022 (RS), el ciudadano requirió acceso a sus datos personales a información relacionada a: “1) *Acuerdos de mi nombramiento o contratación en base los cuales he laborado en jornada de tiempo completo en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad de El Salvador en el cargo de coordinador de cátedra durante cada uno de los siguientes: 2018, 2019, 2020 y 2021;* 2) *Constancia de mi tiempo de servicio laborado durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021 en la facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad de El Salvador en el cargo de coordinador de cátedra, así como el salario devengado;* 3) *Copia de los contratos referentes a mi persona en base a los cuales he sido contratado y he laborado en jornada de tiempo completo en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad de El Salvador, en el cargo d coordinador de cátedra, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021;* y 4) *Informe de mi situación laboral actual en base a mi contratación en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática en relación al cargo de coordinador de cátedra que he desempeñado durante los últimos 4 años dentro de la Universidad de El Salvador*”

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

Al respecto, la oficial de información resolvió entregar la información solicitada; no obstante lo anterior, el apelante indicó su inconformidad de la siguiente manera: a) para el caso del ítem 2, no se hizo entrega de lo correspondiente para el año dos mil veinte; b) para el caso de la documentación enunciada en el ítem 3, no se hizo entrega de lo relativo al contrato de trabajo del año veinte; y c) para el caso de la documentación solicitada en el ítem 4, indicó que la misma no fue entregada.

B. Este Instituto admitió la apelación, delimitando el objeto de controversia a la información relacionada a: *“1) Copia de contrato de trabajo del año 2020; y 2) Informe de mi situación laboral actual en base a mi contratación en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática en relación al cargo de coordinador de cátedra que he desempeñado durante los últimos 4 años dentro de la Universidad de El Salvador”*; y de igual manera, se designó a la Comisionada **Roxana Soriano Acevedo** para instruir el mencionado procedimiento y elaborar un proyecto de resolución. En plena observancia y respeto al Derecho de Defensa y Audiencia que debe imperar en todo procedimiento de esta naturaleza, de conformidad con el Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se le corrió traslado a la **UES** para que rindiera su informe justificativo.

En dicho informe, el ente obligado señaló -en lo medular- que reitera lo resuelto por el oficial de información, aclarando que lo respectivo a los contratos correspondientes a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno contienen observaciones realizadas por la Fiscalía General de la Universidad; por lo que, dichos documentos no se encuentran en firme y no pueden considerarse como información generada por la **UES**, dado que la misma no cuenta con firma de la máxima autoridad de dicha Administración.

C. El veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia oral, con la presencia de las partes: **XXXXX**, en su calidad de apelante; y en representación de la **UES**, compareció: **XXXXX**.

En la etapa probatoria de dicha audiencia, la parte apelante no ofreció ningún elemento probatorio; en cambio, el ente obligado, ofreció como prueba documental un Informe suscrito por el licenciado **XXXXX**, Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós; junto con los anexos: a) Constancia laboral conteniendo el tiempo de servicio laborado bajo la modalidad de Servicios Personales con carácter temporal y servicios profesionales no personales; b) nota de informe de finalización de

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

contrato con firma de recibido del interesado; y c) versión pública de contratos de contratación de personal docente de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

Luego de escuchar a las partes sobre la utilidad y pertinencia de la prueba, el Pleno de este Instituto procedió a deliberar sobre la admisión de la prueba ofrecida. En ese sentido, de conformidad a lo establecido en el Art. 106 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); y Arts. 318 al 320 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), se resolvió en el sentido de admitir de forma unánime, toda la documentación ofertada, con excepción del anexo referente a: **Constancia laboral conteniendo el tiempo de servicio laborado bajo la modalidad de Servicios Personales con carácter temporal y servicios profesionales no personales, en vista que la parte apelante manifestó su conformidad con relación a la misma escrito presentado en fecha diecinueve de julio del corriente año; y en consecuencia fue sobreseído el objeto de controversia relacionado a dicha información.**

En la fase de alegatos, la parte apelante alegó -en lo medular- que parte de la información requerida no le fue entregada de manera completa, específicamente señaló que de la relacionada a sus contratos laborales, no le fue entregado el contrato el del año dos mil veinte. De igual manera, indicó que no le fue entregado un documento en el cual se detalle su situación laboral en la actualidad, que es la información que había sido requerida por el ciudadano. De ese modo, solicitó que se le entregarán los documentos antes señalados de manera íntegra.

Por su parte, el ente obligado manifestó -en lo medular- que el contrato del año dos mil veinte, se le hicieron observaciones y se encuentra en firma del Rector de la UES; por lo que dicho documento no puede ser entregado hasta que ya se encuentre firme. Por otro lado, indicó que los contratos que suscribió el ciudadano son contratos temporales, en los cuales, al momento de su finalización se avisa al trabajador; y también, las nuevas contrataciones se hacen de conformidad a los requerimientos respectivos. Por lo que, su relación laboral finaliza cuando se le hace entrega del documento de finalización de la contratación respectiva.

II. A. En cuanto al caso con número de referencia NUE 10-ADP-2022 (DH), el ciudadano requirió acceso a sus datos personales a información relacionada a: *“1) Acuerdo de Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática con la decisión de “no renovar” mi contrato de trabajo para el año 2022; 2) Si el caso es que, la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática ha elaborado un acuerdo que indica la “no*

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

renovación” de mi contrato para el año 2022, solicito una constancia con la siguiente información: a) la fecha de iniciación y la fecha de terminación de mi relación laboral con la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática; b) nombre del cargo del trabajo que he desempeñado en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática durante los 4 años laborados comprendidos en el periodo de 2018 a 2021; y, c) un documento con la justificación de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática por la cual ha tomado la decisión para la terminación de mi contrato de trabajo y por lo tanto de mi relación laboral en la Facultad; 3) documento del Acuerdo de Decanato de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, donde expresa su decisión de “no renovar” mi contrato de trabajo con la Facultad para el año 2022; 4) Si el caso es que, la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática ha elaborado un acuerdo que indica la “no renovación” de mi contrato para el año 2022, solicito una constancia con la siguiente información: a) la fecha de iniciación y la fecha de terminación de mi relación laboral con la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática; b) nombre del cargo del trabajo que he desempeñado en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática durante los 4 años laborados comprendidos en el periodo de 2018 a 2021; y, c) un documento con la justificación del Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática por la cual se ha tomado la decisión para la terminación de mi contrato de trabajo y por lo tanto de mi relación laboral con la Facultad; 5) Copia de las planillas o recibos de pago emitidos por la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática sobre mi persona, para cada uno de los meses que he laborado durante todo el año 2020; y, 6) Si el bloqueo a mi cuenta de correo institucional ha sido permitido por el Decano de la Facultad u otro funcionario autorizado para inhabilitar las cuentas institucionales de correos electrónicos dentro de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, solicitó la siguiente información: a) Un documento con la notificación correspondiente de la inhabilitación de mi cuenta de correo electrónico institucional asignada con la Universidad de El Salvador; y b) un documento con la información del motivo o justificante por el cual se ha procedido a la inhabilitación de mi cuenta de correo institucional de la Universidad de El Salvador.”

La oficial de información resolvió entregar la información solicitada; no obstante lo anterior, el apelante indicó su inconformidad de la siguiente manera: a) para el caso de la documentación requerida en el ítem 5, indicó que se le entregaron documentos informales de las planillas de los meses del año dos mil veinte, con información parcial, los cuales no llevan

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

sellos, firmas ni nombres de los responsables de la emisión de planillas de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática; asimismo, que no le fue entregada la planilla correspondiente al mes de junio del año dos mil veinte; y, b) para el caso de la documentación requerida en el ítem 6, el ciudadano manifestó que no se le ha entregado un documento con la notificación correspondiente a la inhabilitación de su cuenta de correo electrónico institucional asignado con la UES. Finalmente, sobre dicho ítem, el apelante señaló que no se ha entregado un documento con la información del motivo o justificante por el cual se procedió a la inhabilitación de su cuenta de correo electrónico institucional de ese ente obligado.

B. Este Instituto admitió la apelación, delimitando el objeto de controversia a la información relacionada a: *1) Copia de las planillas o recibos de pago emitidos por la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática sobre su persona, para cada uno de los meses que he laborado durante todo el año 2020; y 2) Si el bloqueo a su cuenta de correo institucional ha sido permitido por el Decano de la Facultad u otro funcionario autorizado para inhabilitar las cuentas institucionales de correos electrónicos dentro de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, solicitó la siguiente información: a) Un documento con la notificación correspondiente de la inhabilitación de su cuenta de correo electrónico institucional asignada con la Universidad de El Salvador; y b) un documento con la información del motivo o justificante por el cual se ha procedido a la inhabilitación de su cuenta de correo electrónico institucional de la Universidad de El Salvador.*; y de igual manera, se designó a la Comisionada **Daniella Huevo Santos** para instruir el mencionado procedimiento y elaborar un proyecto de resolución. En plena observancia y respeto al Derecho de Defensa y Audiencia que debe imperar en todo procedimiento de esta naturaleza, de conformidad con el Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se le corrió traslado a la UES para que rindiera su informe justificativo.

En dicho informe, el ente obligado indicó -en lo medular- que reitera lo resuelto por el oficial de información, argumentando que, para el caso del primer requerimiento, en fecha veintiséis de abril del año dos mil veintidós, se le remitió por correo electrónico un complemento de respuesta, en donde se anexaba la planilla del mes de junio del año dos mil veinte.

Asimismo, argumentó que la información se extrae directamente del sistema que posee ese ente obligado, en la cual no se generan nombres de las personas que las elabora; así como tampoco contiene sellos o firmas, ya que la misma se gestiona con la validación de cuentas

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

institucionales, las cuales tienen permiso para la elaboración de las mismas; y para el caso del segundo requerimiento, el ente obligado indicó que le fue respondido en la resolución de la oficial de información, ya que debido a que se suspendió su relación laboral con la UES, se le suspendieron los accesos a las plataformas de comunicación, incluidos los correos electrónicos. Finalmente, señaló que existe documentación certificada que aún no ha sido retirada por la parte apelante.

C. El diez de noviembre del año dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia oral con la presencia de las partes: **XXXXXX**, en su calidad de apelante; y en representación de la UES, compareció: **XXXXXX**.

En la etapa probatoria de dicha audiencia, el apelante aportó como prueba documental su historial laboral del sistema de ahorro para pensiones; y el ente obligado, aportó como prueba documental la información siguiente: a) Documento de comprobante de honorarios por servicios profesionales al mes de junio del año dos mil diecinueve; b) fotocapturas de correos electrónicos; c) nota de informe de finalización de contrato con firma de recibido del interesado; y, d) procedimiento de nóminas a través de prometeo dos mil veintidós.

Luego de escuchar a las partes sobre la utilidad y pertinencia de la prueba, el Pleno de este Instituto procedió a deliberar sobre la admisión de la prueba ofrecida; y de conformidad a lo establecido en el Art. 106 de la LPA; y Arts. 318 al 320 del CPCM, se pronunció de la siguiente manera: en relación a la prueba ofrecida por la parte apelante, se rechaza por unanimidad en virtud, de no ser pertinente y útil para el objeto de este procedimiento; y en relación a la prueba aportada por el ente obligado, se admite toda por unanimidad, con excepción de los anexos relacionados a: a) Documento de comprobante de honorarios por servicios profesionales al mes de junio del año dos mil diecinueve; y b) nota de informe de finalización de contrato con firma de recibido del interesado, ya que los mismos no se encuentran relacionados con el objeto de controversia de la presente apelación.

En la fase de alegatos, el apelante manifestó -en lo medular- que, en relación al primer requerimiento, consistente en: la planilla del año dos mil veinte, no contiene las formalidades establecidas, ya que no posee la firma ni sello de la persona que valide la misma. Ahora bien, con relación al correo electrónico, el ciudadano reiteró que no se le entregó una constancia que inhabilite su cuenta de correo electrónico, tal como lo pidió en su requerimiento. En consecuencia, solicitó que se entregue la información requerida.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

Por otro lado, el representante del ente obligado manifestó -en lo medular- que la forma de validación de los pagos, se realizan por medio de un sistema que posee la UES que hace la validación respectiva; y se remite por medio de los correos electrónicos al trabajador.

III. Por otro lado, mediante auto emitido por este Instituto a las nueve horas con treinta minutos del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, este Instituto advirtió que, para los procedimientos de apelación NUE 8-ADP-2022 (RS) y NUE 10-ADP-2022 (DH), se encontraban en la misma etapa procesal; que han intervenido las mismas partes procesales; y que la pretensión o objeto de controversia versa sobre información de similar naturaleza.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el Art. 79 de la LPA; así como lo dispuesto en el Art. 107 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), este Instituto acumuló ambos procedimientos bajo la referencia **NUE ACUM 8 y 10-ADP-2022 (RS)**, designando como Instructora a la Comisionada Roxana Soriano Acevedo; delimitado el objeto de controversia del caso a la información relacionada a: *1) Copia de contrato de trabajo del año 2020; 2) Informe de mi situación laboral actual en base a mi contratación en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática en relación al cargo de coordinador de cátedra que ha desempeñado durante los últimos 4 años dentro de la Universidad de El Salvador; 3) Copia de las planillas o recibos de pago emitidos por la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática sobre su persona, para cada uno de los meses que he laborado durante todo el año 2020; y 4) Si el bloqueo a su cuenta de correo institucional ha sido permitido por el Decano de la Facultad u otro funcionario autorizado para inhabilitar las cuentas institucionales de correos electrónicos dentro de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, solicitó la siguiente información: a) Un documento con la notificación correspondiente de la inhabilitación de su cuenta de correo electrónico institucional asignada con la Universidad de El Salvador; y b) un documento con la información del motivo o justificante por el cual se ha procedido a la inhabilitación de mi cuenta de correo electrónico institucional de la Universidad de El Salvador.*

Análisis del caso.

Una vez establecido lo anterior, el examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **I.** Breve consideración sobre la protección de datos personales con especial énfasis en el derecho de acceso a la información personal; **II.** Valoración de la prueba; y **III.** Aplicación al presente caso.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

I. El derecho a la Protección de Datos Personales o Autodeterminación Informativa es un derecho fundamental implícito reconocido así través de diferente jurisprudencia emanada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ)¹, la cual hace desprender dicho derecho, del valor constitucional de la seguridad jurídica –Art. 2 de la Constitución de la República-. El derecho en mención, por un lado, implica que toda persona natural o jurídica que realice un tratamiento de datos personales deberá hacerlo con plena observancia y apego a los principios que inspiran el derecho –legalidad, finalidad, previo consentimiento informado, seguridad, confidencialidad y responsabilidad-; y por otro, permite a los individuos titulares del mismo, decidir y controlar actividades relacionadas con sus datos personales; es decir, preservar su identidad ante la revelación y el uso de datos que le conciernen, conocer o acceder a la información personal que de ellos se posea, combatir inexactitudes o falsedades que la alteren y defenderse de cualquier utilización arbitraria, desleal o ilegal que se pretenda hacer de ella.

Este derecho, también ha sido reconocido en algunos tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico salvadoreño, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 11). Al interpretar estas disposiciones, los Organismos Internacionales han destacado la noción de las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos.

El ejercicio del Derecho a la Protección de Datos Personales en instituciones públicas se encuentra normado en los Arts. 31 y 36 de la LAIP, en tanto, tales disposiciones regulan los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición que tienen los titulares sobre sus datos en posesión de instituciones obligadas al cumplimiento de la LAIP. De igual manera, la LAIP designa a este Instituto como el ente garante del derecho en comento, en instituciones públicas–Art. 58 letra “b” de la LAIP-.

En referencia al caso que nos ocupa, el Derecho de acceso a información personal, según lo dispuesto en el Art. 36 letras a), b) y c) de la LAIP, faculta al titular de datos personales a solicitar a un ente obligado, información sobre su persona-sin importar el soporte

¹ Sentencia Definitiva emitida por la Sala de lo Constitucional el día 4 de marzo de 2011, en el proceso de amparo de referencia 934-2007.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

de almacenamiento donde se encuentre contenida-, un informe sobre la finalidad con la cual, se han recabado sus datos personales y a consultar de manera directa los archivos o registros que contengan sus datos en los términos dispuestos en el art. 63 de la misma norma.

II. Una vez establecido lo anterior, hay que tener en cuenta que la carga de la prueba para justificar cualquier negativa en materia de acceso a datos personales, debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada, pues con ello se alcanza un mayor grado de seguridad jurídica en el ejercicio del derecho a la protección de datos personales; debe evitarse al máximo el actuar discrecional de este al momento de establecer las restricciones.

En este sentido, hay que traer a este punto los elementos probatorios admitidos por este Pleno de Comisionadas y Comisionados, con la finalidad de verificar si las actuaciones hechas por la oficial de información de la UES se encuentran conforme al marco legal y a las competencias que posee ese ente obligado; y así, poder verificar si es factible entrega la información personal requerida por el ciudadano.

Dicho lo anterior, dado que únicamente se admitió los elementos probatorios ofrecidos por el ente obligado consistentes en: **a)** Informe suscrito por el licenciado Mauricio Lovo, Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós; junto con los anexos: I) nota de informe de finalización de contrato con firma de recibido del interesado; y II) versión pública de contratos de contratación de personal docente de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno; **b)** fotocapturas de correos electrónicos; y, **c)** procedimiento de nóminas a través de prometeo dos mil veintidós, se advierte que los mismos constituyen prueba documental reconocida, las cuales de conformidad a lo establecido en el Art. 106 de la LPA, serán valoradas de conformidad a las disposiciones establecidas en el CPCM.

Entonces, habiendo enunciado los medios probatorios que obran en este procedimiento, este Instituto, para valorarlos, se auxilia de los Art. 341 y 416 del CPCM, que establecen, de forma categórica el valor probatorio que merecen los medios que constan en el procedimiento. Siendo el caso de los documentos públicos y privados que constituyen prueba fehaciente de los hechos, siempre y cuando su contenido no haya sido controvertido.

En este sentido, con base al elemento probatorio consistente en informe suscrito por el licenciado XXXXX, Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós; junto con los anexos, junto con el anexo relacionado a:

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

nota de informe de finalización de contrato con firma de recibido del interesado, el ente obligado ha probado que se le notificó al ciudadano **XXXXX** que su contratación con la institución finalizaba el diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, y en el caso de ser requeridos sus servicios para el año dos mil veintidós se le informaría en el mes de enero de ese año; en consecuencia, se ha corroborado que existe una constancia donde esa entidad le manifestó su situación laboral.

En cuanto al segundo anexo consistente en: versión pública de contratos de contratación de personal docente de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, se ha probado la existencia de la relación laboral entre el apelante y la **UES**, en el año dos mil veinte, mismo que consiste en el objeto de controversia del presente caso, el cual consta en el folio setenta y ocho del presente expediente de apelación. Asimismo, en el mencionado acuerdo, se hace constar que su periodo a laborar es del uno de febrero al trece de diciembre del corriente año; y de igual manera, de que la modalidad de contratación es la de servicios personales de carácter temporal.

Por otro lado, con relación a la prueba consistente en: fotocapturas de correos electrónicos, el ente obligado ha probado que el ente obligado realizó las gestiones necesarias con la unidad administrativa correspondiente para la entrega de las planillas de pago a favor del ciudadano del año dos mil veinte.

Finalmente, con la prueba documental relacionada a: procedimiento de nóminas a través de prometeo dos mil veintidós, el ente obligado ha probado que dentro de la **UES** existe un procedimiento de manera digital con las unidades involucradas de ese ente obligado, con la finalidad de hacer las gestiones necesarias para el pago efectivo de las planillas.

III. Expuesto lo anterior, es necesario traer a colación el objeto de controversia del presente caso, con la finalidad de verificar si la **UES** le otorgó acceso a sus datos personales al ciudadano, de conformidad con lo requerido en su solicitud; y de conformidad a las disposiciones legales establecidas.

En este sentido, el presente romano se desarrollará de la siguiente manera:

A. “Copia de contrato de trabajo del año dos mil veinte.”

Con relación a esta información, la parte apelante manifestó que el ente obligado no le entregó la referida documentación; y por su parte, la **UES** indicó que se le entregó un acuerdo de junta directiva en el cual se le contrató como servicios personales con carácter temporal, del año dos mil veinte y, además, que respecto del contrato solicitado se le hicieron observaciones

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

y se encuentra en firma del Rector de la UES; por lo que dicho documento no puede ser entregado hasta que ya se encuentre firme.

Con base a lo anterior, para entrar en materia con respecto al contrato de trabajo solicitado por el ciudadano, hay que tener en cuenta que una relación de trabajo es una denominación que se otorga al tratamiento jurídico de la prestación de servicio por una persona a otra, mediante el pago de un salario.

Ahora bien, dentro de la administración pública (en este caso la UES) existen diferentes tipos de contrataciones, entre las cuales se encuentran la de servicios personales de carácter temporal, la cual es el régimen por el cual se encuentra el ciudadano apelante y que consta en el folio 78 del presente expediente y que forma parte de la prueba antes analizada por parte de este Instituto relacionadas con los contratos de personal.

Dicho lo anterior, al cotejar el folio relacionado anteriormente, junto con lo solicitado por el apelante, se observa que el documento en sí consiste en una nota dirigida a al administrador financiero de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, suscrita por el secretario de la mencionada facultada, con fecha diez de agosto del año dos mil veinte, que constan en los folios 65 al 83, en la cual se transcribe el acuerdo N° 109, punto IV, literales a-2) del Acta N° 005-2019-2021 de Junta Directiva, tomado en sesión extraordinaria celebrada el día quince de julio del año dos mil veinte y que consta en acuerdo de contratación del ciudadano **XXXXX**.

Al verificar lo anterior junto con lo argumentado por el ente obligado en los párrafos anteriores, hay que tener en cuenta que este tipo de actos deben de llevar ciertas formalidades establecidas en las normativas correspondientes, con la finalidad de que este tipo de actuaciones sean válidas y se garantice la seguridad jurídica de las actuaciones. Las mismas, en el ámbito de la administración pública son comúnmente denominadas como actos administrativos.

El Art. 21 de la LPA establece que: *“(...) se entenderá por acto administrativo toda declaración unilateral de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo, productora de efectos jurídicos, dictada por la Administración Pública en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria”*.

Con base a la citada disposición, para que un acto administrativo sea válido e ingrese dentro del mundo jurídico, debe de cumplir una serie de requisitos esenciales para que los

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

mismos sean válidos. Al respecto, el Art. 22 de la LPA establece que: *“Sin perjuicio de lo que se establezca en Leyes especiales, en la producción de los actos administrativos, deben observarse los siguientes requisitos: a) Competencia e investidura del órgano competente; b) Presupuesto de hecho; c) Causa; d) Fin; e) Motivación; f) Procedimiento; y, g) Forma de expresión”*.

Además de los requisitos mencionados anteriormente, la jurisprudencia nacional ha señalado que: *“El acto administrativo se encuentra configurado por una serie de elementos subjetivos, objetivos y **formales**, los cuales deben concurrir en debida forma para que el acto se constituya como válido, pues basta la concurrencia de vicios en uno de los elementos para que el acto como tal devenga en ilegal”*². (resaltado propio)

En acotación a lo anterior, citando la doctrina en materia administrativa, un elemento fundamental que debe de contener el acto administrativo es la firma autógrafa, puesto que se menciona que: *“la firma —independientemente de su tipología— es un requisito fundamental del acto, tanto en derecho privado, como en derecho público, en el sentido que es el modo normal o habitual de acreditar que la voluntad efectivamente ha sido emitida en la forma que el acto lo indique”*³.

En igual sentido, la doctrina ha señalado en estos casos específicos que *“si falta la firma, entonces no hay acto. No se trata de un vicio de forma, sino de la inexistencia de la voluntad administrativa de dictar el acto. (...) . La regla de que un “acto” sin firma no es un acto administrativo, sino un pedazo de papel escrito y nada más, es de estricta aplicación a todo acto administrativo que comporte una decisión individual”*⁴.

Dicho lo anterior, si bien al ciudadano le fue entregado una copia de su acuerdo de contratación; y no un contrato per se, hay que tener en cuenta lo mencionado anteriormente tanto por las normativas aplicables, jurisprudencia y la doctrina, puesto que entregar un documento el cual carezca de la firma de la autoridad pertinente, el mismo sería un documento sin validez y sin seguridad jurídica.

Ahora bien, no hay que perder de vista que de conformidad a lo establecido en los Art. 31 y 36 de la LAIP este Instituto tiene como principal finalidad garantizar el debido ejercicio

² Sentencia emitida la Sala de lo Contencioso Administrativo, el día veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, bajo la referencia 24-L-96.

³ Gordillo, Agustín (2014) “Tratado de Derecho Administrativo” fue visto el 8-04-22 en: https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo10.pdf Pág. 25.

⁴ Ídem.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

del derecho al acceso de datos personales de los ciudadanos, es decir, que la misma sea entregada con base a los criterios establecidos en la ley; respetando siempre el debido proceso y los principios de legalidad, coherencia, verdad material y buena fe de las entidades públicas (Art. 3 numerales 1, 7, 8 y 9 de la LPA)

Con relación a esto último, hay que aclarar que este Instituto no está emitiendo un juicio con respecto a la validez del contrato solicitado por el ciudadano; más bien, con base a los principios establecidos anteriormente, la administración pública (en este caso la UES) debe apegarse a sus atribuciones y competencias para garantizar el derecho de acceso a los datos personales que se encuentran en toda institución pública, respetando siempre la legalidad y la buena fe los actos administrativos emitidos por entidades públicas.

Por lo que, al momento de tramitar una solicitud de información, si la administración pública advierte que dicha información carece de formalidades que resulten esenciales para la validez de dicho acto administrativo, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente justificada y fundamentada, es necesario que se le haga saber al ciudadano y/o se busque otra vía idónea, pertinente y respetando los principios establecidos anteriormente, para garantizar el derecho de acceso a los datos personales de los ciudadanos, como se hizo en el presente.

Sin embargo, considerando que el ente obligado a través de su representante, manifestó que el documento relativo al contrato de trabajo del año dos mil veinte, existe; es oportuno ordenar su entrega al ciudadano con la formalidad que en el mismo se plasmen según la normativa correspondiente, esto con la finalidad de garantizar de forma efectiva el Derecho a la Protección de Datos Personales en su dimensión de acceso a información.

B. “Informe de mi situación laboral actual en base a mi contratación en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática en relación al cargo de coordinador de cátedra que he desempeñado durante los últimos 4 años dentro de la Universidad de El Salvador.”

Con relación a este requerimiento, retomando los argumentos planteados por las partes, el apelante señaló que no le fue entregado un documento en el cual se detalle su situación laboral en la actualidad; y por su parte, el ente obligado indicó que en el momento que finalizó su contratación, se le entregó un documento en el cual consta la finalización de la misma.

Con base a lo anterior, este Instituto considera pertinente traer a colación el elemento probatorio consistente en nota de informe de finalización de contrato con firma de recibido del interesado, el cual consta en el folio 106 del presente expediente, en la cual se le informa que

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

su finalización de contrato sería el diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno; y para el caso de ser requeridos sus servicios para el año dos mil veintidós, se le notificará en el mes de enero de ese año.

En consecuencia, este Instituto ha verificado que el ente obligado cumplió con la información requerida por el ciudadano, ya que el apelante al estar sometido a una contratación temporal, tal como se corroboró en el literal A) del presente romano, se ha comprobado que la información contenida en el elemento probatorio descrito en el párrafo anterior, contiene cuál es su situación laboral con la UES, garantizando así su derecho al acceso a sus datos personales establecidos en la normativa correspondiente.

Por lo que, este Instituto considera pertinente confirmar lo resuelto por el oficial de información en relación a: *“Informe de mi situación laboral actual en base a mi contratación en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática en relación al cargo de coordinador de cátedra que he desempeñado durante los últimos 4 años dentro de la Universidad de El Salvador”*, por las razones expuestas anteriormente.

C. “Copia de las planillas o recibos de pago emitidos por la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática sobre su persona, para cada uno de los meses que he laborado durante todo el año 2020.”

Con relación a este requerimiento, la parte apelante indicó que se le entregaron los documentos informales de las planillas de los meses del año dos mil veinte, con información parcial, los cuales no llevan sellos, firmas ni nombres de los responsables de la emisión de planillas de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática. Asimismo, indicó que no se le entregó la planilla del año dos mil veinte; por su parte, el ente obligado indicó que la forma de validación de los pagos, se realizan por medio de un sistema que posee la UES que hace la validación respectiva; y se remite por medio de los correos electrónicos al trabajador.

En este sentido, retomando el elemento probatorio consistente en fotocapturas de correos electrónicos; así como también los documentos que constan en el expediente administrativo relacionado con el presente caso, se observa que el ente obligado entregó la información de manera digital, de las planillas de pago del año dos mil veinte, incluyendo la de junio de ese mismo año.

Ahora bien, con las formalidades que ha requerido el ciudadano apelante, hay que tener en cuenta que el Art. 18 de la LPA establece que los órganos de la Administración Pública (en

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

los que está incluido la UES) podrán utilizar tecnologías de la información y comunicación para realizar trámites, diligencias, notificaciones, citatorios o requerimientos, **siempre que dichos medios tecnológicos posibiliten la emisión de una constancia, ofrezcan garantías de autenticidad, confidencialidad, integridad, eficacia, disponibilidad y conservación de la información y sean compatibles con la naturaleza del trámite a realizar.** Lo anterior aplica tanto a nivel interno como a nivel externo.

En concordancia con lo anterior y retomando el elemento probatorio relacionado al procedimiento de nóminas a través de prometeo dos mil veintidós, el cual consta en los folios 193 al 196 del presente expediente, se probó que la UES ha hecho uso de las tecnologías de la información para la gestión, elaboración y emisión de las planillas de manera electrónica, la cual sigue una serie de procedimientos para que la misma pueda tener la validez necesaria.

Por lo que, si bien las planillas no poseen firmas o nombres de las personas encargadas de su emisión o autorización; por un lado, si aparece el cargo de la persona encargada de las mismas; y por otro lado, tal como se ha señalado anteriormente, con el sistema señalado anteriormente el ente obligado ha demostrado que se garantiza la validez de las planillas emitidas, así como también seguridad jurídica en las mismas. En consecuencia, dichos documentos también pueden tener la misma validez en ese formato, como si se tratara de la manera tradicional.

No obstante lo anterior, al analizar la información que fue entregada por el ente obligado, se observa que la misma no coincide con los años que fueron requeridos por el ciudadano, ya que, a manera de ejemplo, la planilla que fue entregada con base a la prueba en las fotocapturas de correos electrónicos, corresponde al año dos mil diecinueve, y no al año dos mil veinte como fue solicitado por el ciudadano. De igual manera, en el expediente administrativo remitido por la UES, también consta que se entregó la planilla del año diferente a la solicitada por el ciudadano.

En consecuencia, para garantizar el derecho de acceso a los datos personales establecido en el Art. 36 letra a) de la LAIP, este Instituto considera pertinente modificar la resolución de la oficial de información de la UES en relación a la información relacionada a las planillas; y ordenarle a ese ente obligado a que entregue al apelante una copia de la planilla de pago emitidos por la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, correspondiente al mes de junio del año dos mil veinte.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

D. *“Si el bloqueo a su cuenta de correo institucional ha sido permitido por el Decano de la Facultad u otro funcionario autorizado para inhabilitar las cuentas institucionales de correos electrónicos dentro de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, solicitó la siguiente información: a) Un documento con la notificación correspondiente de la inhabilitación de su cuenta de correo electrónico institucional asignada con la Universidad de El Salvador; y b) un documento con la información del motivo o justificante por el cual se ha procedido a la inhabilitación de su cuenta de correo electrónico institucional de la Universidad de El Salvador.”*

Con relación a este requerimiento, el apelante manifestó que no se le ha entregado un documento con la notificación correspondiente a la inhabilitación de su cuenta de correo electrónico institucional asignado con la UES. De igual manera, el apelante señaló que no se ha entregado un documento con la información del motivo o justificante por el cual se procedió a la inhabilitación de su cuenta de correo electrónico institucional de ese ente obligado.

Por su parte, la UES indicó que en la resolución de la oficial de información se le indicó que debido a que se suspendió su relación laboral con ese ente obligado, se le suspendieron los accesos a las plataformas de comunicación, incluidos los correos electrónicos.

Con relación al tema de los correos electrónicos, hay que tener en cuenta que, tal como lo define la doctrina⁵, son un instrumento otorgado por un empleador como una herramienta de trabajo, con el fin de facilitar el cumplimiento de las labores encomendadas, debiendo ser utilizado para estos fines, reconociéndose también la eventual facultad que tendría para el control y buen uso de este, considerando también que es el empleador que asume los costos derivados de la implementación de esta herramienta, porque utiliza el dominio de la empresa (o de una entidad pública) y entienden que los mensajes enviados por esta vía se hacen en representación de esta.

En concordancia con lo anterior, podemos afirmar que la UES posee el dominio y la gestión de las cuentas de correo electrónico de esa Institución; por lo que la mencionada Institución tiene la facultad de habilitar o deshabilitar dichos instrumentos, de conformidad a las nuevas contrataciones.

⁵ Carrasco, Diego (2015) “Acceso a la Información Pública y Correos Electrónicos de los Funcionarios Públicos en Chile, Revista Chilena de Derecho y Tecnología, Centro de Estudios en Derecho Informático, Universidad de Chile, Vol. 4 # 1, Chile, Pág. 253.

Versión pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

Ahora bien, tal como se ha mencionado en reiteradas ocasiones en la presente resolución, la parte apelante se encontraba contratado por servicios personales de manera temporal en ese ente obligado. En este sentido, es necesario mencionar que cuando un empleado es despedido, renuncia o finaliza su contrato en una institución pública (tal como ha sido en el presente caso), es una práctica común en toda institución la deshabilitación de sus cuentas de correo electrónico, ya que dicho correo forma parte de sus instrumentos de trabajo; y estos son entregados a la entidad cuando la persona se retira de la misma. con la finalidad de salvaguardar la seguridad de la información, ya que no existe un el vínculo laboral

Dicho lo anterior, si bien el objeto de controversia radica en la entrega de un documento que contenga la notificación de la inhabilitación de su cuenta de correo electrónico y donde se detallan los motivos por los cuales se procedió a su inhabilitación; con base a lo argumentado anteriormente, lo que se ha probado y expuesto por el ente obligado, este Instituto considera que se sobreentiende que el motivo se debió a que el apelante ya no posee una relación laboral con la institución (la UES), ya que al ser esta una herramienta de trabajo gestionada por la Universidad, pertenece a esa Institución y al momento de que una persona se retira de la institución, se entrega la información contenida en el correo electrónico, por motivos de seguridad informática.

En consecuencia, este Instituto considera que no ha existido una vulneración a su derecho de acceso a los datos personales del ciudadano en cuanto a dicho requerimiento, ya que tal como se explicó anteriormente, se le han justificado los motivos por los cuales se ha procedido a la deshabilitación de la cuenta de correo electrónico del ciudadano.

Por lo que, este Instituto considera procedente confirmar la resolución emitida por la oficial de información de la UES en cuanto a la información relacionada a: *“Si el bloqueo a su cuenta de correo institucional ha sido permitido por el Decano de la Facultad u otro funcionario autorizado para inhabilitar las cuentas institucionales de correos electrónicos dentro de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, solicitó la siguiente información: a) Un documento con la notificación correspondiente de la inhabilitación de su cuenta de correo electrónico institucional asignada con la Universidad de El Salvador; y b) un documento con la información del motivo o justificante por el cual se ha procedido a la inhabilitación de su cuenta de correo electrónico institucional de la Universidad de El Salvador”*.

Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas; y con base a los Arts. 6 y 85 de la Cn.; 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, y 134 de la LPA, este Instituto **resuelve:**

a) Confirmar la resolución emitida por la oficial de información de la **Universidad de El Salvador (UES)**, bajo la referencia: UAIP/19DP/2022 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós; en relación a la información relacionada a: *“Informe de mi situación laboral actual en base a mi contratación en la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática en relación al cargo de coordinador de cátedra que he desempeñado durante los últimos 4 años dentro de la Universidad de El Salvador”*, por la razón expuesta anteriormente.

b) Confirmar la resolución emitida por la oficial de información de la **Universidad de El Salvador (UES)**, bajo la referencia UAIP/25DP/2022 de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintidós, en relación a la información relacionada a: *“Si el bloqueo a su cuenta de correo institucional ha sido permitido por el Decano de la Facultad u otro funcionario autorizado para inhabilitar las cuentas institucionales de correos electrónicos dentro de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, solicitó la siguiente información: a) Un documento con la notificación correspondiente de la inhabilitación de su cuenta de correo electrónico institucional asignada con la Universidad de El Salvador; y b) un documento con la información del motivo o justificante por el cual se ha procedido a la inhabilitación de su cuenta de correo electrónico institucional de la Universidad de El Salvador.”*, por las razones expuestas anteriormente.

c) Modificar la resolución emitida por la oficial de información de la **Universidad de El Salvador (UES)** bajo la referencia: UAIP/19DP/2022 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós; en relación a la información relacionada a: *“Copia de contrato de trabajo del año dos mil veinte.”*

d) Modificar la resolución emitida por la oficial de información de la **Universidad de El Salvador (UES)** bajo la referencia UAIP/25DP/2022 de fecha veintiséis de abril del año dos

